

**REPUBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****Resolución**

**“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

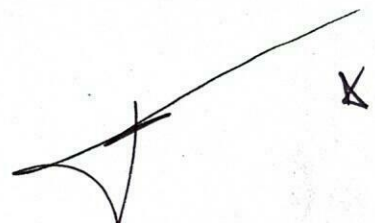
Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-27-196-2010, donde obran las siguientes piezas procesales:



“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

- Oficio N° 1630 del 24 de junio de 2010, por medio del cual se requirió al señor HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N°15.606.747, para que se sirviera dar cumplimiento a una serie de obligaciones y medidas ambientales, por la construcción de una bodega y muelle en el área de retiro del canal Nueva Colonia, sin contar con permisos ambientales otorgados por la autoridad competente, así como también por realizar vertimientos al recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso y el tratamiento previo.
- Resolución N° 200-03-20-03-1005 del 11 de agosto de 2010, por medio de la cual se requirió al señor HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N°15.606.747, para que diera cumplimiento a las obligaciones y medidas ambientales por la construcción de una bodega y muelle en el área de retiro del canal Nueva Colonia, sin contar con permisos ambientales otorgados por la autoridad competente.
- Auto N° 200-03-50-04-0156 del 30 de agosto de 2011, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental, se vinculó y se formuló un pliego de cargos en contra del señor HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N°15.606.747, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Aserrio Maderas Nueva Colonia, ubicado en el corregimiento de Nueva Colonia, jurisdicción del Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.
- Auto N° 200-03-40-01-0487 del 22 de diciembre de 2020, por medio del cual se abrió a periodo probatorio a la presente investigación por el término de treinta (30) días, contados a partir de su firmeza.
- Auto N° 200-03-20-02-0809-2025, por medio del cual se otorgó al investigado el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, e-l cual fue notificado por aviso, quedando surtida la notificación el 24 de junio de 2025.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.”

El artículo 5° de la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos, cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

## Resolución

3

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

**Artículo 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones

En ese sentido, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

“(…)

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

“(…)”

**PARÁGRAFO 1.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

X

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

En ese sentido, y para el caso en particular es necesario indicar que acorde con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, se impondrá la siguiente sanción:

**ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción.** Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

**ARTÍCULO 21. Servicio Comunitario y Curso Obligatorios Ambientales.** Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017**, expuso que “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes

## Resolución

5

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente N° 200-16-51-27-196-2010, esta Autoridad Ambiental procede a efectuar el análisis integral de responsabilidad administrativa ambiental, en los siguientes términos:

Se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente que el señor HERNANDO MANUEL HERNÁNDEZ RAMOS desarrolló actividades asociadas al establecimiento de comercio denominado Aserrio Maderas Nueva Colonia, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos exigido por la normativa ambiental vigente.

Lo anterior se sustenta en los informes técnicos N° 400-08-02-01-0583 del 12 de mayo de 2010 y N° 400-08-02-01-0436 del 02 de mayo de 2011, así como en el informe técnico de criterios N° 400-08-02-01-3753 del 22 de diciembre de 2022, los cuales evidencian de manera clara, coherente y concordante que se realizaron vertimientos de aguas residuales sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente.

En este sentido, la conducta desplegada configura una infracción a las disposiciones ambientales, en particular a las normas que regulan el uso y protección del recurso hídrico, al incumplir la obligación de obtener permiso previo para la realización de vertimientos.

Consecuente con lo anterior, nos permitimos indicar que este despacho de conformidad al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, formuló cargos el día 30 de agosto de 2011, contra el señor **HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.606.747, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Aserrio Maderas Nueva Colonia, ubicado en el corregimiento de Nueva Colonia en jurisdicción del municipio de Turbo (Antioquia); por infringir los artículos 102 del Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 2820 de 2010 y conforme los hechos expuestos en la parte motiva y el informe técnico No. 400-08-02-01-0436 del día 2 de mayo de 2011, proferido por CORPOURABA.

Se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas que protegen la fauna, lo cual generó un impacto negativo en el ambiente.

Así las cosas, este despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúen los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

A sí las cosas, es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la señor HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N°15.606.747.

### **MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo .2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-3753 del 22 de diciembre de 2022, preceptuando lo siguiente:

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

#### **5.1 Motivos de tiempo, modo y lugar**

*Partiendo de lo contextualizado anteriormente, se evidencia que respecto al informe técnico radicado N° 400-08-02-01-0583 del 12 de mayo del 2010, que concluye que el señor Hernando Hernández, a la fecha del informe en mención, se encontraba operando el aserrío denominado Maderos Nueva Colonia sin contar con concesión de aguas ni permiso de vertimiento ni contar con libro de operaciones forestales, posteriormente el 02 de mayo del 2011 mediante informe técnico radicado N°400-08-02-01-0436 del 02 de mayo del 2011 se reiteró el incumplimiento y se indicó que el aserrío no requería concesión de aguas debido a que este contaba con conexión al acueducto de nueva Colonia operado por la empresa, posteriormente el señor Hernando Hernández manifestó haber allegado mediante documento Radicado N° 210-34-01- 22-R1307 del 13 de marzo del 2011 respuesta al requerimiento realizado mediante Resolución N° 200-03-20-03-1005 del 11 de agosto del 2010, sin obtener respuesta por parte de la Corporación*

*En cumplimiento al artículo tercero de la Resolución N°200-03-40-01-0487 del 22 de diciembre del 2020, por medio del cual se apertura a periodo probatorio el proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor Hernando Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 15.606.747 con el fin de practicar pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-04-0156 del 30 de agosto del 2011 y se otorga valor probatorio a los documentos obrantes en el expediente N° 200-15-51-27-0196-2010 correspondientes al requerimiento N° 200-06-01-01-1630, informe técnico N° 400-08-02-01-0583 del 12 de mayo del 2010, resolución de requerimiento N° 200-03-20-1005-2010, informe técnico N° 400-08-02-01-0436 del 2 de mayo del 2011, Respuesta al Auto N° 200-03-50-04-0156 del 30 de agosto del 2011, radicado N° 210-34-01 58-6053, el día 16 de diciembre*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Resolución

7

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

del 2022, se realizó visita a las instalaciones donde operaba el establecimiento comercial denominado Aserrió Maderas Nueva Colonia

En la visita se encontró que en el predio no se encuentra el Aserrió Maderas Nueva Colonia, actualmente pertenece a la compañía YARA DE COLOMBIA SA identificada con NIT 860.006 335 quien adquirió dichas instalaciones desde el año 2018, para el almacenamiento y distribución de fertilizantes agrícolas de esta casa comercial.

La visita fue atendida por la ingeniera Daniela Roldán en representación de la compañía Yara, quien indicó que la bodega no se encuentra en operaciones por temas de orden público desde el 5 de mayo del 2022, encontrándose actualmente en proceso de evacuación, dado que el GAULA de la Policía no ha habilitado el funcionamiento normal de la sede de la empresa.

En la visita se constató que las instalaciones cuentan con un sistema séptico localizado contiguo al baño de la oficina cuenta con dimensiones 1,2m de ancho por 2.5m de largo y 1.2 m de profundidad, cuenta con 2 compartimientos más FAFA, los parámetros de diseño indican coherencia con los parámetros de diseño fijados en el artículo 173 del Resolución 330 del 2017, se indicó que cuando la bodega operaba a este se le realizaba mantenimiento semestral empleando Vactor contratado con la empresa AGUAS REGIONALES EPM SA ES.P. lo cual indica que a partir de la operación de la compañía YARA de Colombia SA no se vertían aguas residuales sin tratamiento previo, en la visita no se evidenció presencia de malos olores ni se observó caudal de descarga a la salida del sistema debido al bajo caudal de agua residual a tratar

5.2 Los grados de afectación ambiental

Dentro de los bienes de protección, se presentó afectación leve sobre el recurso hídrico dado que el vertimiento de aguas residuales producto de actividades domésticas asociadas al almacenamiento y distribución de fertilizantes agrícolas fueron realizados luego de pasar por un sistema de tratamiento y cuando la bodega se encontraba en operaciones contaba con 2 empleados permanentes (portero y monta carga) lo cual generaba bajo caudal efluente.

Tabla 1 Matriz Identificación de bienes de protección afectados Artículo 22.10.11.3 del Decreto 1076 de 2015, características del daño causado por la afectación.

| Bienes de protección que pueden ser afectados                                                                                      |                |       |          |                  |                  |               |       |                      |                     |         |                 |           |                 |           |                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-------|----------|------------------|------------------|---------------|-------|----------------------|---------------------|---------|-----------------|-----------|-----------------|-----------|-------------------------------|
| Actividad que genera afectación                                                                                                    | Medio Abiótico |       |          |                  |                  | Medio Biótico |       | Medio perceptible    | Medio sociocultural |         |                 |           | Medio económico |           | Observaciones                 |
|                                                                                                                                    | Aire           | Suelo | Subsuelo | Agua superficial | Agua subterránea | Flora         | Fauna | Unidades del paisaje | Usos del            | Cultura | Infraestructura | Humanos y | Economía        | Población |                               |
| entre el 12 de mayo del 2010 y el 10 de marzo del 2018 fecha en la que el aserrio Nueva colonia ya no se encontraba en operaciones |                |       |          |                  |                  |               |       |                      |                     |         |                 |           |                 |           | tratado por un tanque séptico |

5.3 Circunstancias agravantes y/o atenuantes 1333 articulo 6 Ley 1333 del 2009

5.3.1 Atenuantes

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

I La implementación de sistema séptico

II La suspensión de las actividades objeto de queja ambiental

III. Respuesta al Auto N° 200-03-50-04-0156 del 30 de agosto del 2011, radicado N° 210- 34-01 58-6053.

### **5.3.2 Agravantes artículo 7 Ley 1333 del 2009**

Durante el periodo de la presunta infracción, se realizó vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con permiso de vertimiento Obtención de beneficio económico por la actividad comercial sin contar con permiso de vertimiento

### **5.4 Capacidad socioeconómica del infractor**

*Acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.1.13.2.1. del Decreto 957 del 2019, mediante el cual se reglamentan y clasifican las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, se clasifica al señor Hernando Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 15.606.747 propietario del establecimiento comercial ASERRIO MADERAS NUEVA COLONIA como micro empresa al contar con ingresos por actividades ordinarias anuales inferiores a 23563 UVT*

### **6. Conclusiones**

*Con base a lo contemplado en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se motiva el proceso de individualización de la sanción, se determina que la afectación ambiental generada por el incumplimiento administrativo ambiental por los hechos ocurridos en el periodo comprendido entre el 12 de mayo del 2010 y el 10 de marzo del 2018, fecha en la que el señor Hernando Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 15 606 747 propietario del establecimiento comercial ASERRIO MADERAS NUEVA COLONIA, suspendió de forma definitiva la actividad generadora del vertimiento por la culminación de la actividad objeto de infracción ambiental, se considera como Leve al tratarse de incumplimiento administrativo ambiental por no obtener permiso de vertimiento cuando le fue requerido por la Corporación.*

(...)”

### **SANCIÓN**

De acuerdo con los fundamentos técnicos y jurídicos, es menester indicar que existen méritos para imponer sanción al señor **HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.606.747, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó, respecto al mérito para imponer sanciones en materia ambiental, que

*“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*

**Resolución**

9

**“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”**

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó que: “(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a los principios de configuración del sistema sancionador, como los de legalidad, tipicidad y de prescripción a los cuales se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad y de proporcionalidad o el denominado *non bis in idem* (...)”.

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio, se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a la imposición de una sanción de carácter administrativo ambiental, toda vez que se tipificó la conducta realizada por el señor HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N°15.606.747.

Siguiendo la línea de la Corte Constitucional, se logró demostrar la concurrencia de los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto, cumpliendo con los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad.

Así las cosas, se entrará a estudiar, conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, cuáles son las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 17. Sanciones.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor(es), de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada (la negrilla y el subrayado son propios).

Las sanciones, en su orden, son:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 SMMLV).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

Estudiadas una a una las sanciones posibles, este Despacho considera que la que se ajusta a la infracción cometida es la siguiente:

**ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA COMO SANCIÓN.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental; esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

**ARTÍCULO 21.** Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 49. SERVICIO COMUNITARIO Y CURSOS OBLIGATORIOS AMBIENTALES.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir, por una sola vez, la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente y podrán ser complementarias en todos los casos.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley.

De esta manera, se puede afirmar que, a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido una metodología y un procedimiento para la aplicación de la sanción, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con el ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, en donde se afirmó:

*“(...) el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presenten, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales (...) lo que permite tanto al administrado como al funcionario competente tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto (...)”.*

En este orden de ideas, esta entidad, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta, procederá a declarar responsable al señor HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N°15.606.747, por el cargo formulado en el Auto N° 200-03-50-04-0156-2011 del 30 de agosto de 2011, por infringir los artículos 102 del Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 2820 de 2010 y conforme los hechos expuestos en la parte motiva y el informe técnico N° 400-08-02-01-0436 del día 2 de mayo de 2011, proferido por CORPOURABA.

Como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad en materia de determinación de sanciones, en la medida en que la administración solo está facultada para imponer aquellas previstas de manera expresa en el ordenamiento jurídico, se acude al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En ese sentido, y una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra acreditada la ocurrencia de la conducta consistente en el aprovechamiento de un espécimen de fauna silvestre sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, la cual se adecúa típicamente a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

Resolución

11

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Así mismo, se configura la responsabilidad administrativa ambiental del señor HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N°15.606. 747, en tanto no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo establecida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, en cumplimiento de los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad que rigen la potestad sancionatoria ambiental, este Despacho procede a determinar la sanción a imponer, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

Analizadas las sanciones previstas en la norma, y atendiendo a los criterios técnicos contenidos en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-3753 del 22 de diciembre de 2022, se tiene que la infracción presenta una afectación ambiental calificada como leve, con la concurrencia de una circunstancia agravante leve, ausencia de atenuantes y una capacidad socioeconómica mínima.

En ese contexto, la imposición de una sanción pecuniaria resultaría desproporcionada, por lo que se considera procedente imponer como sanción principal la amonestación pública escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 37 y 49 ibídem, se ordenará la asistencia obligatoria a un curso de educación ambiental, como medida complementaria de carácter pedagógico, orientada a prevenir la reiteración de la conducta infractora y promover la protección de los recursos naturales.

En ese contexto, la imposición de una sanción pecuniaria resultaría desproporcionada, por lo que se considera procedente imponer como sanción principal la amonestación pública escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la cual resulta idónea, necesaria y proporcional frente a la conducta desplegada.

Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 37 y 49 ibídem, se ordenará la asistencia obligatoria a un curso de educación ambiental como medida complementaria de carácter pedagógico, orientada a prevenir la reiteración de la conducta infractora y promover la protección de los recursos naturales, conforme a lo siguiente:

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Infractor                | HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N°15.606.747                                                                                                                                                                                                                           |
| Conducta                 | Operar un aserrío sin concesión de aguas, permiso de vertimientos y sin libro de operaciones forestales sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, en contravención del artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024. |
| Sanción principal        | Amonestación pública escrita                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Medida complementaria    | Asistencia obligatoria a cursos de educación ambiental con una intensidad mínima de dos (2) horas.                                                                                                                                                                                                            |
| Descripción de la medida | El infractor deberá asistir a un curso de educación ambiental relacionado con: (i) protección y conservación de los recursos naturales, (ii) importancia ecológica de la fauna silvestre, (iii) impactos ambientales del aprovechamiento ilegal de fauna, y (iv) normativa ambiental aplicable                |
| Finalidad de la sanción  | Medida de carácter pedagógico y correctivo, orientada a prevenir la reiteración de la conducta infractora                                                                                                                                                                                                     |

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

|                                                 |                                                                                                   |
|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Área encargada de verificar cumplimiento</b> | Secretaría General – Oficina Jurídica y Subdirección de Gestión y Administración Ambiental        |
| <b>Soportes de cumplimiento</b>                 | Certificado de asistencia al curso o documento equivalente expedido por la entidad que lo imparta |

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### IV. DISPONE

**DECLARAR RESPONSABLE** al señor **HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.606.747, del cargo formulado en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-04-0156-2011 del 30 de agosto de 2011, consistente en operar un aserrío sin contar con los permisos ambientales de concesión de aguas, vertimientos ni con el libro de operaciones forestales, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Aserrio Maderas Nueva Colonia, ubicado en el corregimiento de Nueva Colonia en jurisdicción del municipio de Turbo (Antioquia); en contravención del artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387

**ARTICULO SEGUNDO. IMPONER** al señor **HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.606.747, la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Como consecuencia de lo anterior, deberá asistir obligatoriamente a un curso de educación ambiental con una intensidad mínima de dos (2) horas, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual estará orientado a la protección y conservación de los recursos naturales, la importancia ecológica de la fauna silvestre, los impactos ambientales derivados de su aprovechamiento ilegal y la normativa ambiental aplicable.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** al señor **HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.606.747, que la sanción impuesta será publicada en la página web de CORPOURABA y en la Alcaldía del municipio de Apartadó, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO 1°** El incumplimiento a la presente sanción sin motivación alguna, dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente” el infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a **“CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES”**

**ARTICULO CUARTO:** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo

**ARTICULO QUINTO:** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Resolución**

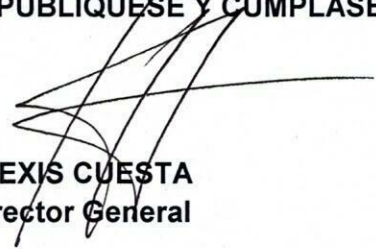
13

"Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones"

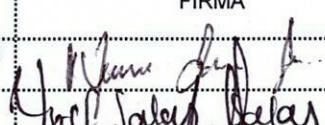
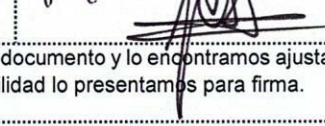
**ARTICULO SÉPTIMO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.606.747, de manera personal y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTICULO OCTAVO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

**ARTICULO NOVENO. De la firmeza.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

|                                                                                                                                                                                                                  | NOMBRE                         | FIRMA                                                                                | FECHA      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó:                                                                                                                                                                                                        | Geyler Andrés Mosquera Ramírez |  | 23/04/2026 |
| Revisó:                                                                                                                                                                                                          | Yury Banesa Salas Salas        |  |            |
| Revisó:                                                                                                                                                                                                          | Juliana Chica Londoño          |  |            |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                                |                                                                                      |            |

Expediente N° 200-16-51-27-196-2010.